

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE
(SUBSECRETARÍA)

EXPEDIENTES: AC2000000628760 y AC2000000643499

ASUNTO: RESOLUCIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR [REDACTED]

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública a través del canal de la transparencia presentada por [REDACTED], con entrada el 09 de abril de 2026, registrada con el número de expediente EXP_AC2000000628760, y la solicitud posterior presentada por la misma interesada, con entrada el 16 de abril de 2026, registrada con el número de expediente EXP_AC2000000643499, en la que se solicita sustancialmente la misma información, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, se adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 9 de abril de 2026 ha tenido entrada en la Autoridad Portuaria de Castellón una solicitud de acceso a la información pública realizada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), presentada por [REDACTED], registrada con el número de expediente EXP_AC2000000628760.
2. Posteriormente en fecha 16 de abril de 2026 ha tenido entrada en la Autoridad Portuaria de Castellón una segunda solicitud de acceso a la información pública, presentada por la misma interesada, registrada con el número de expediente EXP_AC2000000643499, en la que se solicita sustancialmente la misma información que en la solicitud anterior; por razones de economía procedimental y coherencia material, ambas solicitudes se resuelven de forma conjunta en la presente resolución, sin perjuicio de su individualización por número de expediente.
3. La solicitud (en ambos expedientes) se refiere a la siguiente información:

“Mediante el presente escrito, vengo a solicitar informe completo (incluyendo el provisional, definitivo y las alegaciones), de Auditoría de cumplimiento y operativa en relación al personal de la Autoridad Portuaria de Castellón realizada por la IGAE INTERVENCION

GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO), correspondiente a los ejercicios 2023, 2024 y 2025”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en concordancia con el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el presidente de la Autoridad Portuaria de Castellón es el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a información que obre en su poder, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.

2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus funciones, en el desarrollo de las competencias que tiene atribuidas.

3. La LTAIBG también establece unos límites al derecho de acceso, recogidos en su artículo 14, así como unas causas de inadmisión, en su artículo 18. La invocación de unos y otras, en la medida en que constituyen una restricción del derecho a acceder a la información pública, debe ser convenientemente motivada y justificada en la resolución que se adopte tal y como veremos a continuación.

4. En este caso, la información interesada comprende, expresamente el “informe provisional”, que por su propia naturaleza, puede comprender borradores, versiones de trabajo, notas, comunicaciones y documentos preparatorios o de circulación interna vinculados a la elaboración del informe definitivo, por ello procede declarar la inadmisión a trámite respecto de aquella parte que tenga carácter auxiliar o de apoyo, al tratarse de información contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, por encajar en la causa de inadmisión prevista legalmente; dicha inadmisión se acuerda de forma motivada y limitada estrictamente a los documentos preparatorios o internos que no constituyan el informe final aprobado o un documento definitivo integrado en el expediente con vocación de cierre.

5. Aun cuando parte de la información solicitada pudiera tener la consideración de información pública por obrar en poder de sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, el derecho de acceso no es absoluto y puede ser limitado cuando el acceso suponga un perjuicio para los bienes jurídicos protegidos en el artículo 14.1 LTAIBG; en el caso examinado se invocan expresamente, por su relación directa con el objeto de la solicitud (auditoría de cumplimiento y operativa), los límites consistentes en el perjuicio para “las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control” (art. 14.1.g LTAIBG) y para “la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión” (art. 14.1.k LTAIBG), en la medida en que el acceso íntegro y no dissociado a un informe de auditoría operativa y de cumplimiento, junto con sus alegaciones y material complementario, puede comprometer la eficacia de las funciones de control, el correcto desenvolvimiento de los procesos de análisis y decisión asociados y la reserva necesaria sobre extremos operativos, metodológicos o de evaluación que, de divulgarse sin filtros, podrían perjudicar la finalidad y efectividad del control público

6. La documentación de una auditoría operativa y de cumplimiento “en relación al personal” es idónea para contener datos personales, incluidos datos identificativos y, potencialmente, datos que puedan afectar a la intimidad o a la seguridad, así como información relativa a incidencias, responsabilidades o valoraciones internas.

Por ello, resulta de aplicación el régimen específico del artículo 15 LTAIBG, que exige, con carácter general, que si la información solicitada no incluye datos especialmente protegidos se conceda el acceso previa ponderación suficientemente razonada entre el interés público en la divulgación y los derechos de los afectados cuyos datos aparecen en la información, y que, en todo caso, el acceso puede concederse si se procede a la disociación de los datos de modo que se impida la identificación, mientras que si concurren datos especialmente protegidos el acceso queda sujeto a condiciones reforzadas (consentimiento expreso o habilitación legal).

En el presente supuesto, el acceso se solicita de forma integral (incluyendo alegaciones), sin acotación material o funcional, y la naturaleza del contenido hace que la disociación completa que garantice la no identificación no resulte posible sin desnaturalizar el documento, generar una información distorsionada o vacía de contenido útil, o exigir una actuación de tratamiento que excede de una mera supresión parcial.

En consecuencia, una vez examinada ambas solicitudes (EXP_AC2000000628760 y EXP_AC2000000643499), se considera que concurren límites o supuestos de inadmisión en relación con la información solicitada, por lo que, con base a lo anterior, esta Autoridad Portuaria **RESUELVE:**

1. Inadmitir, al amparo del artículo 18.1.b) LTAIBG, la parte de la solicitud relativa al acceso a informe provisional, borradores, notas, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, en la medida en que tengan carácter auxiliar o de apoyo.

2. Desestimar y denegar el acceso a la restante información solicitada (incluido el informe definitivo y las alegaciones), por concurrir y resultar aplicables, en el caso concreto, los límites previstos en el artículo 14.1.g) LTAIBG (funciones administrativas de vigilancia, inspección y control) y en el artículo 14.1.k) LTAIBG (garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión), cuya aplicación se estima justificada y proporcionada, y por prevalecer, tras la ponderación prevista en el artículo 15 LTAIBG, la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación, sin que resulte viable un acceso parcial mediante disociación sin desnaturalizar el contenido.

Contra la presente resolución, que se dicta en materia de acceso a la información pública, el interesado podrá interponer, con carácter potestativo y previo a la vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. Asimismo, la resolución es recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en los términos previstos legalmente.

En Castellón, a la fecha de la firma electrónica

EL PRESIDENTE

Fdo.: Rubén Ibáñez Bordonau

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V.